

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1974.

**Considerando:**

Que el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema está previsto en la ley 20.508 -sobre amnistia- solo con respecto a las decisiones que recaigan en "causas" sustanciadas ante "tribunales de justicia" (ver art.8-Punto I y sus incisos) y cuando la "resolución fuera denegatoria" ver art.8, Punto IV, 2º apartado).

Que, el Tribunal en ejercicio de sus propias facultades con arreglo al art.99 de la Constitución Nacional, dictó la Acordada Nº 15/74 en la que señaló el procedimiento a seguir en los pedidos de reincorporaciones fundadas en la ley 20.508 con relación al personal comprendido en la esfera del Poder Judicial de la Nación y en esta Acordada no hay disposición alguna que autorice un recurso de apelación ante esta Corte.

Que, en tales condiciones, el citado recurso interpuesto a fs.29 ha sido mal concedido a fs.31, lo que así se declara.

Hágase saber y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

ES COPIA

MIGUEL ANGEL BERCAITZ

ROBERTO DEL MONTE

MANUEL ARAUZ CASTEX

ERNESTO CORVALAN MANCLARES

BERCAITZ

ARTURO ALONSO GOMEZ  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION